

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** Ejecutivo singular por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 11001310302420220000800  
**Demandante:** Banco Davivienda S.A.  
**Demandados:** Damaso Enrique Cohen Viera

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En proveído del pasado siete de febrero fue inadmitido el libelo incoativo para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada entre otros, replanteara las pretensiones de la demanda en el sentido de: i) desagregar del capital acelerado el valor de las cuotas de capital impagadas y que se hayan causado con anterioridad a la presentación de la demanda, y ii) con base en lo anterior, indicar el monto que corresponde al capital acelerado, luego de descontar los instalamentos mencionados. Lo anterior, atendiendo a que: i) la literalidad del pagaré objeto de la litis, plantea una cláusula potestativa, y no automática; y ii) que por lo anterior, no es posible acelerar un plazo ya vencido<sup>1</sup>.

El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio<sup>2</sup>, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

**CONSIDERACIONES**

De entrada se advierte que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto inadmisorio referido, razón por la cual impera el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, como a continuación se dilucida.

El apoderado actor presentó en su subsanación seis pretensiones, explicando en la primera las cuotas de capital en mora causadas y no pagadas a través de un cuadro, sin embargo, el planteamiento de éstas se torna confuso y no corresponde a los valores señalados en el título aportado ni en el libelo incoativo inicial. En ese sentido, nótese que:

1. En el aludido recuadro se habla de seguros causados, valores causados intereses corrientes, capital facturado y saldo a capital, pero al verificar dichas sumas ninguna concuerda con la cuota mensual de \$4´110.000 dispuesta en el numeral “(11)” del pagaré objeto de ejecución.

<sup>1</sup> 0007AutoInadmite01.07.02

<sup>2</sup> 0010Subsanacion.12.15.02.

2. En los hechos de la demanda se habla de la causación de intereses remuneratorios por la suma de \$83´322.299, no obstante, en el recuadro se menciona como valor adeudado por este concepto la suma de \$81´946.004,23.

3. Si se suman los valores correspondientes al total del capital facturado [\$53´446.620,62] y del saldo a capital [\$222´173.543,13], el resultado [\$275´620.134,75] difiere del capital señalado en el pagaré [\$276´751.141,85].

Finalmente, se habla de seguros causados por cada una de las cuotas de capital pero en los hechos de la demanda no se narra nada sobre el particular, no se explica la forma en que se cancelaban o adquirían.

En ese orden de ideas, se tiene que a pesar de haberse allegado el título ejecutivo en original por la parte demandante, no fueron debidamente subsanadas las deficiencias avisadas conforme al numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo cual y en tanto falla el requisito de claridad de la obligación, con base en inciso 4º del artículo 90 *ejusdem*, se DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NEGAR**, en consecuencia, la orden de pago deprecada.

**TERCERO: HÁGASE** la devolución de los documentos radicados en físico, y que corresponden al título ejecutivo, al extremo ejecutante, previo al agendamiento de la respectiva cita a través de correo electrónico.

**CUARTO: DÉJENSE** las constancias de rigor y archívense las diligencias una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JASS

|                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____</p> <p>Fijado hoy _____</p> <p>a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA</p> <p>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|